esta queja el recogido en el art. 1.1 de la Constitución, que el recurrente invoca, restaría meramente el alegato de haber resultado discriminada la candidatura actora por obra de la resolución de la Junta Electoral Provincial, si bien el precepto constitucional que habría de tomarse en cuenta para resolver sobre tal alegato no sería ya el art. 14, que en la demanda se cita, sino el art. 23.2, pues como difimos en el Fundamento Jurídico 4.º de la sentencia 50/1986, de 23 de abril, cuando la queja por discriminación se plantee respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2 de la Constitución, y siempre que no se haya verificado la diferenciación impugnada en virtud de alguno de los criterios explícitamente impedidos en el art. 14, será de modo directo aquel precepto el quehabrá de ser considerado para apreciar si lo en él dispuesto ha sido o no

art. 14, será de modo directo aquel precepto el quehabrá de ser considerado para apreciar si lo en el dispuesto ha sido o no desconocido por el acto impugnado.

Según recordamos en el Fundamento Jurídico 3.º de la sentencia 10/1983, de 21 de febrero, la legislación electoral otorga a los Partidos, en razón de su función constitucional de cauce fundamental para la participación política, la facultad de presentar candidaturas en las que, junto con el nombre de los candidatos, figure la denominación del Partido que los propone. Como es claro, este derecho así atribuido a los Partidos (art. 44.1a) de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio) sólo puede ejercerse por éstos cuando, como tales, comparecen -con su denominación propia, entre otros rasgos- ante el Cuerpo electoral, de tal modo que al negar la Junta Electoral Provincial la pretensión de la candidatura recurrente a ser proclamada con nombre distinto a aquél con el cual el Partido que la promueve se inscribió en su día en el Registro de Asociaciones Políticas, no se menoscabó el derecho del Partido mismo a tomar parte en el proceso electoral presentando listas propias de candidatos. Como debiera ser patente para la recurrente, el apartado 1.º del art. 46 de la misma Ley orgánica dispone que el escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolos del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que la promueve y esta exigencia no puede defraudarse, alterando la cabal denominación del Partido por las siglas que a ella se quieran hacer corresponder, ya que la misma está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe. Frente a lo que se da a entender en el recurso, la identificación en estos

términos, como candidatura de presentación partidaria, no resulta disponible ni puede alterarse con el simple argumento de que el nombre distinto al en su dia registrado resulta también idóneo a juicio de sus promotores. Es ocioso recordar que la denominación en su momento distinta podrá ser modificada por el Partido y de acuerdo con lo que sus Estatutos dispongan, pero en tanto dicho cambio no se produzca -y la certificación del Registro no lo refleja en este caso- la denominación de la candidatura no habrá de ser sino la del Partido.

Para nada empaña esta conclusión lo que en la demanda se alega respecto de la desigualdad que la resolución impugnada entrañaría por referencia a otras candidaturas de formaciones políticas que emplearían -se dice- para su identificación las siglas correspondientes a su nombre propio. Nada se dice en la demanda que sirva para identificar tales presuntos términos de referencia, y aun si se quisieran tomar ahora en cuenta los que la recurrente citó en su demanda en el procedimiento antecedente habría de decirse, como con razón advirtiera la Sala de la Audiencia Territorial, que los ejemplos de coaliciones y federaciones propuestos suponen casos del todo distintos al aquí planteado, debiendo resultar determinante la constatación, para resolver éste, de que el art. 46.1 de la citada Ley orgánica 5/1985 reclama la identificación mediante la denominación, siglas y símbolo de los Partidos y de las Federaciones y Coaliciones y no de modo singular de las formaciones políticas que integren estas últimas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1986.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Diez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

15954 Sala Primera. Recurso de amparo número 968/1985. Sentencia número 70/1986, de 31 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 968/1985, promovido por don José Luis Carrero Arranz, representado por la Procuradora doña Esther Rodriguez Pérez y bajo la dirección de Letrado, contra Auto pronunciado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima de lo Penal, en 17 de junio de 1985, en el rollo núm. 332/1985, dimanante del sumario número 75/1985, del Juzgado de Instrucción núm. 19.

Ha intervenido en el procedimiento el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Con fecha 5 de noviembre de 1985 la Procuradora de los Tribunales dona Esther Rodriguez Pérez interpuso ante este Tribunal recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don José Luis Carrero Arranz. En la exposición de los hechos de la demanda se indica que el día 14 de dictembre de 1984, y como consecuencia de la denuncia interpuesta ante el Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Madrid por don Ramón Carrero Arranz, se incoaron diligencias previas para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho denunciado, consistente en que el día 13 de diciembre del mismo año don José Luis Carrero Arranz resultó herido como consecuencia, al parecer, de los disparos efectuados por los miembros de la dotación de un coche de la Policía Nacional. Tras la práctica de dichas diligencias, el día 22 de febrero de 1985 el Juez Instructor dictó providencia en la que, de

conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley de 4 de diciembre de 1978, se dispuso la remisión de lo practicado a la Audiencia Provincial. Esta providencia fue revocada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima de lo Penal) y devuelta la causa a los efectos de que por el Juzgado de Instrucción se dictase el correspondiente Auto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con fecha 14 de marzo del mismo año se dictó por el Juez de Instrucción dicho Auto en el que, considerando que los hechos denunciados podían revestir caracteres de un delito de lesiones del art. 422 del Código Penal, se acordó remitir nuevamente el sumario a la Audiencia Provincial. Recibidos los autos en la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, y una vez dado traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante actual, se solicitó por aquél el sobreseimiento provisional y por la representación de don José Luis Carrero Arranz el procesamiento de los Policías nacionales don José Luis Lipiañes Pinto y don Juan García Oliva, estimando que existian indicios racionales de criminalidad, habiendo quedado acreditado que ambos hicieron uso de sus armas reglamentarias disparándolas reiteradamente, y que el proyectil que alcanzó al señor Carrero Arranz fue disparado con la pistola del Policía nacional señor García Oliva. El día 17 de junio de 1985, la Sección competente de la Audiencia Provincial dictó Auto acordando no haber lugar al procesamiento interesado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al perjudicado y decretando así el sobreseimiento previsto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se interpuso contra esta resolución recurso de súplica por la representación del hoy demandante; con fecha 3 de septiembre de 1985 se dictó Auto por la Audiencia Provincial confirmando el anterior de fecha 17 de junio y declarando no haber lugar a la admisión del recurso.

Como fundamentación de derecho de su pretensión se aduce por la representación actora que los Autos de 17 de junio y de 3 de septiembre de 1985, dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, infringieron su derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución ya que, al disponerse en dichas resoluciones el sobreselmiento previsto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se vino a negar al señor Carrero Arranz la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Tras invocar el

art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley de 4 de diciembre de 1978, se afirma que de lo actuado en el sumario se desprenden suficientes indicios racionales de criminalidad para dictar auto de procesamiento contra los Policías nacionales que hicieron uso de sus armas, sin que sea de compartir el criterio de la Sala a quo según el cual no procederia el procesamiento «porque los Policias nacionales intervinientes en los hechos se vieron precisados al uso de las armas dado el cariz que tomaba la manifestación en la que participaba el lesionado», afirmación frente a la cual se arguye ahora que el señor Carrero Arranz no estaba participando en manifestación alguna. Tras lo expuesto, se hacen diferentes consideraciones en la demanda en orden a lo que debiera ser el empleo regular de las armas por los miembros de la Policia Nacional uso que no fue aquí el que de ellas se hizo-, concluyéndose que, en el presente caso, la actuación de los miembros de la Policía Nacional fue de imprudencia temeraria, según los datos del incidente obrantes en las actuaciones. Por todo ello, ai no accederse al procesamiento pedido se privó al actor de la oportunidad de que se celebrara un juicio oral y contradictorio en el que se enjuiciase la presunta responsabilidad de los Policias nacionales causantes de los hechos, infringiéndose, pues, lo dispuesto en el art. 24.1 de la norma fundamental.

El amparo que se solicita es el de que se declare el derecho del demandante a obtener la tutela definitiva de los Tribunales y, en consecuencia, -se dice- se proceda al procesamiento di solicitado, dejándose sin efecto el sobreseimiento dictado por la Sección Séptima de la Audiciencia Provincial de Madrid.

Segundo.-Por providencia de fecha 27 de noviembre de 1985 la

Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, disponiendo se dirigiera atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. Si de la LOTC, remitiera las actuaciones practicadas y emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez dias, pudiesen comparecer ante el Tribunal

Tercero.-Mediante providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a los efectos de que se formulasen las alegaciones previstas en el art. 52.1 de la Ley orgánica de este Tribunal.

Cuarto.-Por escrito registrado el día 20 de febrero formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal en los términos que resumidamente

siguen. La queja del actor, como primera observación, se funda sólo en la negativa al procesamiento por él pedido, sin que su petición directa ante el Tribunal sea la de que por éste se disponga aquél procesamiento, decisión que no corresponde a la Jurisdicción del Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución, 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 4.º de la Ley Organica del Tribunal Constitucional. El Auto de la Audiencia Provincial de 3 de septiembre de 1985 no fue de inadmisión del recurso de súplica, pese a la inadecuada terminolo-gía empleada en su parte dispositiva, sino de desestimación, según se desprende con claridad de su Considerando único. No se trata, pues, en este caso, de una queja frente a una decisión de inadmisión de un determinado recurso, sino de la frontal discrepancia del recurrente con el criterio del Tribunal Penal basada en que, a juicio del actor, hubo suficientes indicios para procesar, según las pruebas practicadas, de cuya insuficiencia no se queja, como tampoco de que alguna de las por el propuestas se hubiere denegado. No se combate, por tanto, la premisa fáctica del juicio sino su valoración. Planteado así, es claro que el recurso tiene que decaer porque, según reiterada jurisprudencia constitucional, y pese a que el derecho proclamado en el art. 24.1 de la Constitución corresponde también al perjudicado por el delito, no puede trasladarse a este Tribunal el juicio respecto de los motivos suficientes pra procesar, pues ésto pertenece a la esfera del Juez y, en su caso, de la Audiencia. La representación actora sólo discute aquí la valoración judicial de los hechos en el procedimiento antecedente, pero este planteamiento no puede prosperar en un recurso de amparo, que no es una tercera instancia ni una superapelación. En este caso, el recurrente ha tenido acceso al procedimiento, ha participado en él instando la práctica de diligencias y ha obtenido una resolución judicial razonada y fundada, como fue el Auto de la Audiencia acordando el sobreseimiento. Su discrepancia, en suma, frente a esta resolución y frente a la posterior desestimatoria del recurso de súplica es insuficiente para obtener en el proceso constitucional una revisión de lo resuelto por el Tribunal Penal en el ejercicio de su exclusiva competencia, conforme al art. 117.3 de la Constitución. Se interesa, por ello, la desestimación del amparo impetrado. Quinto. Mediante escrito que fue registrado el día 28 de febrero

formuló sus alegaciones la representación actora, reiterando los normillo sus alegaciones la representación actora, renerando los hechos expuestos en su demanda y la fundamentación jurídica entonces formulada y añadiendo que, a la vista de la aplicación que se vendría haciendo de la vigente Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por parte de algunos Juzgados de Instrucción y de la propia Audiencia Provincial de Madrid, lo

pertinente sería que la Sección Séptima de esta Audiencia devolviera el sumario al Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid para que por su titular se procediera al procesamiento en su día que por su timar se procediera ai procesamiento en su ma solicitado, al no permanecer vigente -se dice- el fuero especial que para los Policias nacionales estableció la Ley de 4 de diciembre de 1978. Se añade que este alegato no ha de entenderse en contradic-ción cón el amparo solicitado, que ahora se reitera, siendo sólo el resultado de la entrada en vigor de la citada Ley orgánica 6/1985, al ser claro que la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid no pudo, en ningún caso, acordar el sobreseimiento aqui discutido, pues carecía de competencia para ello ya que, tras la entrada en vigor de la citada Ley orgánica, lo procedente hubiera sido remitir el sumario al Instructor para que por este, en virtud de lo actuado, se acordase o no el procesamiento solicitado por la -

Sexto.-Por providencia del pasado 12 de marzo, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 de mayo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-La pretensión que se ha hecho valer en el presente recurso es la de que reconozcamos el derecho del actor a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legitimos (art. 24.1 de la Constitución), derecho supuestamente conculcado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de 17 de junio de 1985 -confirmado por el mismo Tribunal en nueva resolución de 3 de septiembre- mediante el que se denegó el preocesamiento de determinadas personas pedido entonces por el demandante actual, disponiendo el sobrescimiento provisional de los acusados. Sólo el examen de la conformidad de aquella resolución con el contenido del derecho fundamental invocado se extiende, en este caso, nuestra jurisdicción, pues es del todo claro que nada podemos disponer, en contra de lo que parece desprender nada potentos disponer, en conde de la que corresponde en su dia denegado por el Tribunal Penal, al que corresponde con exclusividad (art. 117.3 de la Constitución) decidir sobre este objeto. Tampoco, de otra parte, es ahora de considerar lo expuesto de la respecto de la por la representación actora en sus alegaciones respecto de la procedencia, a su juiciò; de que dispongamos -previa anulación, hay que entender, del Auto de 17 de junio de 1985- la remisión de lo actuado al Juzgado núm. 19 de los de Madrid a fin de que por este órgano -y a resueltas, en opinión del demandante, de lo dispuesto en la Ley organica 6/1985, de 1 de julio- se resuelva de nuevo sobre el procesamiento frente a cuya denegación se recurre. Es manifiesto que semejante petición no puede ser tenida en cuenta ya que ni el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de nuestra ya que ni el tramite de alegaciones previsto en el art. 52 de nuestra Ley orgánica es ocasión para innovar el objeto del recurso (Sentencia 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico Primero), ni la innovación que así se pretende guarda conexión aparente con derecho alguno de los protegidos en este cauce, constituyendo, más bien, una inadmisible solicitud de reapertura del procedimiento penal que antecede, en virtud de una determinada interpretación -sobre la que nada ha de decidirse ahoraacerca de los efectos sobre la resolución judicial impugnada de una Ley organica que, como la 6/1985, no estaba vigente al tiempo de la adopción del Auto de 17 de junio de 1985, resolución esta a la que, estando a lo que en la demanda se dice, habría de imputarse de modo directo la acusación de la indefensión alegada.

Segundo. De conformidad, pues, con le expuesto en la demanda, la indefensión padecida por el señor Carrero Arranz lo habría sído por la errónea estimación del Tribunal Penal sobre los hechos de los que conoció y por el consiguiente sobreseimiento provisional por el mismo dictado, sin que sea posible referir ningún nuevo contenido supuestamente lesivo del derecho invocado a la resolución del día 3 de septiembre, mediante la cual la Sección Séptima de la Audiencia Provincial resolvió aunque otra cosa pudiera desprenderse de la parte dispositiva de este Auto- sobre la súplica interpuesta por el hoy demandante. Entiende éste que los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional a los que acusó debieron ser procesados en aquella ocasión, existiendo, a su juicio, indicios suficientes de criminalidad en su conducta para que así se hubiere dispuesto, de acuerdo con el relato fáctico del incidente en el que el actor resultó herido, que ante nosotros se reitera. Este modo de plantear la queja constitucional hace bien evidente su plena vacuidad. El señor Carrero Arranz no alega, para dar cuenta de la indefensión que dice haber sufrido, que las resoluciones que combate se hayan dictado sin la debida fundamentación en Derecho, o al término de un procedimiento en el que no hubiera podido defender plenamente su posición de acusador por haberse quebrantado alguna de las reglas esenciales de aquél. Nada de esto e arguye en la demanda ni nada tampoco respecto de tales hipotéticas infracciones procesales se deja ver en las actuaciones remitidas que muestran, al contrario, cómo el recurrente pudo defender su pretensión sin restricciones y proponer la probanza que estimó le convenía a la defensa de aquella. Lo que en el proceso constitucional se pide es, estrictamente, que enjuiciemos de nuevo

la cuestión debatida ante el Tribunal competente, entrando a valorar los hechos que hasta él se llevaron y rectificando su decisión en orden a los indicios de criminalidad que, según el demandante, mostraria la conducta de quienes fueron por él acusados. Si tal hiciéramos, sin embargo, desconoceránnos la exclusiva jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden penal (art. 117.3 de la C.E.) para apreciar razonadamente si de lo actuado resultan suficientes indicios de criminalidad como para dictar Auto de procesamiento del imputado (art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El demandante, pues, plantea una cuestión que contraría abiertamente los limites propios del recurso de amparo (apartado 1.b del art. 44 de nuestra Ley orgánica) y que ignora también la propia doctrina de este Tribunal en orden a cómo la denegación de un procesamiento por el Juzgado penal no constituye, en sí misma, afectación del derecho declarado en el artículo 24.1 de la norma fundamental, ni causa indefensión al acusador particular (por todas las resoluciones en este sentido, Auto 47/1984, de 25 de enero, Fundamento Jurídico, Segundo), pues aquél derecho existe para alcanzar un acceso a la jurisdicción en

protección de las propias situaciones subjetivas y para obtener de aquélla un pronunciamiento suficientemente fundado en Derecho, lo que se ha logrado aquí cumplidamente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Carrero Arranz.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1986.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Diez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyo! Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y rubricados.

15955 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 574/1986. Sentencia núm. 71/1986, de 31 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente 🖰

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 574/1986, promovido por Centro Democrático y Social, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y asistido por el Abogado don Carlos Adame Gómez; Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y asistido por el Abogado don Jesús Hernández Rojas, y Partido Reformista Democrático, Falange Española de las JONS y Coalición Electoral Convergencia Leonesista, por quienes han comparecido, respectivamente, don Alfredo Prado Santos, don Rafael Crespo Méndez y don José Luiz Aller Alvarez, Abogados los dos primeros y asistido por Abogado el tercero; impugnando todos ellos la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 26 de mayo pasado en recurso contencioso-electoral referente a proclamación de candidaturas presentadas por el Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) para las Elecciones Generales a celebrar el próximo dia 22 de junio dentro de la circunscripción electoral de Salamanca. Ha sido parte demandada don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño, en cuanto candidatos y representantes legales de las candidaturas del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL), representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García y asistidos del Letrado don Manuel Conde del Río. En el recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El dia 28 de mayo pasado tuvieron entrada en este Tribunal cinco escritos por medio de los cuales don Alfredo Prado Santos, don Carlos Adame Gómez, don Rafael Crespo Méndez, don Jesús Hernández Rojas y don José Luis Aller Alvarez, Abogados los cuatro primeros y estudiante el quinto, manifestaban interponer, como representantes dentro de la circunscripción electoral de Salamanca, respectivamente, del Partido Reformista Democrático, Centro Democrático y Social, Falange Española de las JONS, Partido Socialista Obrero Español y Coalición Electoral Convergencia Leonesista, recursos de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictada con fecha 26 de mayo anterior en el recurso contencioso-electoral promovido por don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño, contra Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca, denegatorios de la proclamación de las candidaturas presentadas por el Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) para las Elecciones Generales convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril.

De lo expuesto en las solicitudes de amparo, todas ellas de igual contenido, así como de la documentación acompañada a aquéllas, se desprenden los siguientes hechos.

Las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca por sendos acuerdos adoptados el pasado dia 20 de mayo denegaron la proclamación como candidatos de los que presentaron la documentación correspondiente del Partido Regionalista del País Leonés. La proclamación de candidaturas, en la que no se incluía al referido Partido, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo siguiente.

La no proclamación se fundaba en el art. 44.3.º de la Ley Electoral General, conforme al cual ningún partido podrá concurrir a las elecciones federado o coaligado con otro y presentar al mismo tiempo candidaturas propias en la misma circunscripción en la que presentan candidaturas las coaliciones o federaciones a que pertenece; y se había presentado una candidatura bajo la denominación de Coalición Electoral Convergencia Leonesista, de la cual, apreciaban las Juntas Provinciales, según comunicación de la Junta Electoral Central, formaba parte, entre otros grupos políticos, el Partido Regionalista del País Leones.

Contra el referido Acuerdo acudieron a la via contenciosoelectoral ante la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia
Territorial de Valladolid, don Miguel Angel Diego Núñez, don José
Cayetano Rodriguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño
«en cuanto candidatos o representantes legales de las candidaturas»
del Partido Regionalista del País Leonés, exponiendo que en
ningún caso dicho Partido había suscrito pacto alguno con otro
grupo político para formar la Coalición Electoral aludida, actuación
que al parecer y en nombre del Partido han llevado a cabo personas
en su día expulsadas del mismo y que no ostentan su representación

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia el 26 de mayo estimando el recurso y anulando los Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca y declarando el derecho del Partido Regionalista del País Leonés a su proclamación. Dicha Sentencia fue notificada en el siguiente día al Procurador de los recurrentes.

Comunicadas por la Audiencia Territorial dicha Sentencia a las tres Juntas Electorales afectadas, se promovieron contra ella sendos recursos de amparo por don Alfredo Prado Santos, don Carlos Adame Gómez, don Rafael Crespo Méndez, don Jesús Hernandez Rojas y don José Luis Aller Alvarez, quienes manifestaban actuar en nombre, respectivamente, del Partido Reformista Democrático, Centro Democrático y Social, Falange Española de las JONS, Partido Socialista Obrero Español y Coalición Electoral Convergencia Leonesista; todos ellos en lo que tal Sentencia afecta a la circunscripción electoral de Salamanca. Dichos recursos tuvieron entrada en este Tribunal el día 28 de mayo pasado y en esa misma fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid emplazó a la representación procesal de los recurrentes en vía contenciosa que habían actuado en nombre del Partido Regionalista del País Leonés.

Segundo.—Por providencia de 29 de mayo siguiente, este Tribu-

Segundo.-Por providencia de 29 de mayo siguiente, este Tribunal acordó tener por presentados los recursos de amparo electoral deducidos y, habiéndose recibido las actuaciones de la Junta Electoral de Salamanca y el rollo de Sala de lo Contencioso-Administrativo, se acordó poner de manifesto las referidas actuaciones al Ministerio Fiscal por plazo de un día para que presentase su escrito de alegaciones; acordándose el mismo trámite y por esc mismo plazo para los recurrentes en la via judicial si se personasen. Se otorgó además un plazo de un día a las Entidades solicitantes de